



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2019-MPH-GM

Huaral, 21 de mayo del 2019

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTO:

El expediente N° 26461 de fecha 19 de diciembre del 2018 presentado por **REBECA RICCE TOLEDO** quien en representación de **ABRAHAM RICCE GARCIA Y ELVIRA TOLEDO GUEVARA** quienes solicitan la Reconstrucción de Título de Propiedad N° 1557-MPH-83, Informe Legal N° 0428-2019-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al principal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 413-2013-MPH-GM se aprobó la Directiva N° 007-2013-MPH-GM, "Normas para el Procedimiento de Reconstrucción y Reposición de Expedientes y/o Documentos en la Municipalidad Provincial de Huaral", en el cual establece las normas para los procedimientos de reconstrucción y reposición de expedientes de la Municipalidad Provincial de Huaral en el caso de pérdida, extravíos o destrucciones de los mismos;

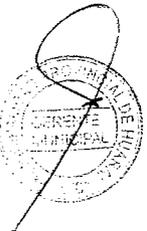
Que, mediante expediente N° 26461 de fecha 19 de diciembre del 2018 los administrados **ABRAHAM RICCE GARCIA Y ELVIRA TOLEDO GUEVARA** solicitan la Reconstrucción del Título de Propiedad N° 1557-MPH-83 de fecha 02.11.83, para lo cual anexa los siguientes documentos:

- Original del Título de Propiedad N° 1557-MPH-83
- Copia de Esquela de Observaciones (SUNARP)

Que, mediante Memorándum N° 282-2018-MPH/GDUR/SGEPT la Subgerencia de Estudios y Planeamiento Territorial solicita se realice la búsqueda exhaustiva del Título de Propiedad N° 1557-MPH-83, del predio ubicado en el Pueblo Joven Santa Rosa Mz. F Lt. 23 – Chancay, a nombre de **ABRAHAM RICCE GARCIA Y ELVIRA TOLEDO GUEVARA**, asimismo sus antecedentes administrativos;



Que, mediante Informe N° 0248-2018-MPH-GDUR-OPAGDUR el encargado de la Oficina del Archivo Periférico GDUR, informa que, realizada la búsqueda en el Archivo Documental de la Oficina del Archivo Periférico de la gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, no se ha ubicado el Título de Propiedad N° 1557-MPH-83, a nombre del Sr. Abraham Ricci García y Elvira Toledo Guevara, del predio ubicado en Pueblo Joven Santa Rosa Mz. F Lt. 23 jurisdicción del Distrito de Chancay y Provincia de Huaral, empero adjunta copia del Folio N° 232-233 del Padrón de Título de Propiedad del año 1983, donde registra el Título de Propiedad N° 1557-83 a nombre de Abraham Ricci García y Elvira Toledo Guevara del predio ubicado en Pueblo Joven Santa Rosa Mz. F Lt. 23;



Que, mediante Informe N° 126-2018-MPH-GDUR-OAP/GDUR, informan que de la búsqueda realizada en el acervo documental de la Oficina del Archivo Periférico de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, se encuentra registrado el Legajo del AA.HH. Santa Rosa – Huaral, asimismo, desarchivan y remiten en calidad de préstamo, el legajo del AA.HH. Santa Rosa en original aclarando que en conformidad a lo establecido en la Directiva N° 005-2010-MPH-GM, solo en calidad de préstamo se tendrán como 10 días calendarios, por lo que el área devolvió la información remitida a archivo;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2019-MPH-GM**

Que, mediante Informe Técnico N° 030-2019-MPH-GDUR/SGEPT/ASAE, la Subgerencia de Estudios y Planeamiento Territorial señala que el Archivo Documental de la Oficina Periférico de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural informa que no se ha ubicado el Título de Propiedad, sin embargo remite copia del Padrón de Títulos de Propiedad del año 1983 donde está registrado el Título de Propiedad N° 1557-MPH-83, a nombre del Sr. Abraham Ricci García y la Sra. Elvira Toledo Guevara, del predio ubicado en el PP.JJ. Santa Rosa Mz. F Lt. 23, Distrito de Chancay, Provincia de Huaral, Departamento de Lima;

Que, ante lo comunicado por el área correspondiente corresponde se realice la reconstrucción del expediente, donde se tendrá que dar por agotada la búsqueda y su respectiva ubicación del mismo, independientemente de la responsabilidad que por esos hecho se pueda derivar surge el deber de nuestra representada de reconstruir el expediente administrativo para la prosecución del trámite a su cargo, el mismo que estará a cargo de la última área que tenía su custodia;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulas las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, en lo referido a la reconstrucción de expedientes, el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 140° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de conformidad a lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que es deber de la administración reconstruir un expediente extraviado, independientemente de la solicitud del administrado;

Que, el presente caso, además del marco general establecido por la Ley N° 27444, resulta aplicable el procedimiento regulado por la Directiva N° 007-2013-MPH-GM, "Normas para el Procedimiento de Reconstrucción y Reposición de Expedientes y/o Documentos en la Municipalidad Provincial de Huaral" aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 413-2013-MPH-GM de fecha 27 de noviembre del 2013;

Que, la reconstrucción del expediente requerido implica contar con la documentación original o copias certificadas emitidas por la entidad, de conformidad al artículo 164° inciso 164.4 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil"*;

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha señalado que se emplearán las copias de los documentos públicos que sean proporcionados por las partes o del interesado que obren del archivo de la entidad u órganos de la entidad, en este sentido, en concordancia con el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "1.2. Principio del Debido Procedimiento administrativo. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y o producir pruebas (...);

Que, el procedimiento de reconstrucción del expediente administrativo, se iniciará mediante resolución que deberá ser aprobada por el instructor, el procedimiento seguirá su trámite de oficio, declarando el extravío, siniestro, deterioro, robo o hurto total o parcial del expediente, según corresponda y ordenando su reconstrucción total o en parte, la resolución deberá precisar la materia del Expediente objeto de la reconstrucción, el nombre, razón o denominación social del administrado, así como disponer que los administrados presenten las copias de los escritos, solicitudes, recursos, actas y demás componentes del



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2019-MPH-GM**

expediente que conserven en su poder, debiéndose tener en cuenta los documentos que la recurrente ha adjuntado en el escrito de subsanación de la Carta N° 001-2019-MPH-GDUR-SGEPT de fecha 20.03.19;

Que, la determinación de la existencia de responsabilidades administrativas y/o penales por el extravío, siniestro, deterioro, robo o hurto de expedientes, en los casos en que ello corresponda, se tramitará de manera independiente, en base a las normas administrativas y/o penales en vigencia y sin perjuicio del trámite del procedimiento regulado en la presente resolución;

Que, según el artículo 5° de la Directiva N° 007-2013-MPH-GM (...) *"la designación como unidad instructora recaerá en la misma gerencia, o subgerencia o área que según el sistema de trámite documentario consigne el último paso del expediente o documento, asimismo la reconstrucción recaerá sobre la Gerencia respectiva o unidad orgánica de similar nivel ordenará la reconstrucción del expediente perdido, extraviado o destruido, designando a la unidad instructora que tendrá a su cargo el procedimiento de reconstrucción del mismo"* (...);

Que, conforme lo establece el capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, en su artículo 194° concordante con el Título II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisan que las Municipalidades son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía municipal puede definirse como la capacidad que tienen las municipalidades en asuntos políticos, económicos y administrativos, ejerciendo de manera independiente, pero en el marco de la Ley, competencias y funciones que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución del Estado. Lo que caracteriza la autonomía es la capacidad de dictar sus propias normas, capacidad de organizarse, poder de gestión dentro de las competencias que le determina la Constitución y la ley y competencia financiera para recaudar, administrar sus rentas y decidir sus proyectos de inversión;

Que, la administración Pública posee la potestad correctiva, la cual le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y cumplan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran el sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales" que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Que, en el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*

Que, la recurrente solicita la Rectificación de Título del Propiedad, porque necesita cumplir con la esquila de observaciones para lograr la inscripción registral de su predio el mismo que esta amparado en el artículo 2011° del Código Civil, los artículos 31° y 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y al artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios;

Que, mediante informe legal N° 0428-2019-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es procedente se inicie la Reconstrucción Oficial del expediente y se notifique a los interesados de conformidad al análisis del informe legal y a la Directiva N° 007-2013-MPH-GM, asimismo una vez culminado el procedimiento de reconstrucción se proceda a realizar la rectificación del título en mención;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 171-2019-MPH de fecha 20 de mayo del 2019 resuelve: Designar a la Econ. Antonia Brígida Vega Terrel en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral;





## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2019-MPH-GM

EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, CODIGO PROCESAL CIVIL Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH.

### SE RESUELVE:

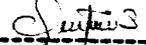
**ARTÍCULO PRIMERO.** - AUTORIZAR LA RECONSTRUCCION solicitada por REBECA RICCE TOLEDO en representación de ABRAHAM RICCE GARCIA Y ELVIRA TOLEDO GUEVARA, sobre Reconstrucción del Título de Propiedad N° 1557-MPH-83 de la propiedad ubicada en Pueblo Joven Santa Rosa Mz. F Lt. 23 jurisdicción del Distrito de Chancay y Provincia de Huaral, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a fin de iniciar la Reconstrucción Oficial del Título de Propiedad N° 1557-MPH-83 de la propiedad ubicada en Pueblo Joven Santa Rosa Mz. F Lt. 23 jurisdicción del Distrito de Chancay y Provincia de Huaral en cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REMITIR los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica a fin de determinar si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables, de la pérdida y/o extravío del expediente administrativo de Título de Propiedad de los administrados ABRAHAM RICCE GARCIA Y ELVIRA TOLEDO GUEVARA.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
F. en Antonia Brígida Vega Terrel  
GERENTE MUNICIPAL